

DECRETO N° 756

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

de conformidad con el Art. 131, ordinal primero de la Constitución, y a iniciativa de los diputados Ciro Cruz Zepeda Peña, José Manuel Melgar Henríquez, José Francisco Merino López, Marta Lillian Coto Vda. de Cuéllar, José Antonio Almendáriz Rivas, Elvia Violeta Menjivar Escalante, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Luis Roberto Angulo Samayoa, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Nelson de la Cruz Alvarado, Rolando Alvarenga Argueta, Schafik Jorge Handal Handal, José Rafael Machuca Zelaya, Héctor Ricardo Silva Argüello, Rodolfo Antonio Parker Soto, Salomé Roberto Alvarado Flores, Rene Napoleón Aguiluz Carranza, Douglas Alejandro Alas García, Juan Francisco Villatoro, Irma Segunda Amaya Echeverría, José Orlando Arévalo Pineda, José Salvador Arias Peñate, Miguel Francisco Bennett Escobar, Efrén Arnoldo Bernal Chévez, Roger Alberto Blandino Nerio, Juan Miguel Bolaños Torres, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Blanca Flor América Bonilla, Isidro Antonio Caballero Caballero, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos, Roberto Eduardo Castillo Batlle, Humberto Centeno Najarro, Héctor David Córdova Arteaga, Luis Alberto Corvera Rivas, José Ricardo Cruz, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Agustín Díaz Saravia, Roberto José D 'Aubuisson Munguía, Walter Eduardo Durán Martínez, Jorge Antonio Escobar Rosa, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Vilma Celina García de Monterrosa, Cesar Humberto García Aguilera, Nelson Napoleón García Rodríguez, Nicolás Antonio García Alfaro, Ricardo Bladimir González, Santos Fernando González Gutiérrez, Noé Orlando González, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Mariela Peña Pinto, Gabino Ricardo Hernández Alvarado, Mario Marroquín Mejía, Segundo Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Miguel Angel Navarrete Navarrete, Rubén Orellana, Renato Antonio Pérez, William Rizziery Pichinte, Teodoro Pineda Osorio, Mario Antonio Ponce López, Gaspar Armando Portillo Benitez, Francisco Antonio Prudencio, Zoila Beatriz Quijada, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Oscar Edgardo Mixco Sol, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Ileana Argentina Rogel Cruz, Federico Guillermo Avila Quehl, Salvador Sánchez Ceren, Juan de Jesús Sorto Espinosa, Ernesto Antonio Angulo Milla, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano y María Patricia Vásquez de Amaya.

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES****ARTÍCULO 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y los procedimientos parlamentarios de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con las facultades que le otorga la Constitución. En este Reglamento, la Asamblea Legislativa también podrá denominarse la Asamblea.

ARTÍCULO 2.- Naturaleza

La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado, compuesto por Diputados y Diputadas, electos en la forma prescrita por la Constitución y la ley; le compete, fundamentalmente, la función de legislar. Sus atribuciones se encuentran establecidas en la misma Constitución.

ARTÍCULO 3.- Inicio del período, instalación y lugar de reunión

Para iniciar el período legislativo, los Diputados y las Diputadas electos se reunirán sin necesidad de convocatoria en la capital de la República, el día primero de mayo del año de su elección.

Después de instalada la Asamblea, podrá trasladarse a otro lugar de la República para sesionar, cuando así lo acuerde.

ARTÍCULO 4.- Quórum y toma de resoluciones

La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar. Para tomar resolución se requerirá, por lo menos, el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados y las Diputadas electos, salvo los casos en que, conforme a la Constitución, se requiera una mayoría distinta.

**CAPÍTULO II
PROCESO DE INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA E INICIO DEL PERÍODO****ARTÍCULO 5.-** Comisión Preparatoria

Con la finalidad de tomar las providencias necesarias para la instalación de la Asamblea, se conformará la Comisión Preparatoria con Diputados y Diputadas propietarios electos. Para tal efecto, por lo menos diez días antes de iniciarse el nuevo período, cada uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios con representación en esa legislatura, comunicará por escrito y mediante el Presidente de la Asamblea, a la Junta Directiva de la legislatura que está por concluir sus funciones, el nombre del Diputado o la Diputada que les representará en la referida Comisión.

La Junta Directiva deberá tomar las providencias necesarias para facilitar las reuniones de la Comisión Preparatoria y la instalación de la nueva legislatura.

Las reuniones de los Diputados y las Diputadas que conforman la Comisión Preparatoria, deberán celebrarse en el recinto legislativo, dentro de los ocho días anteriores a la instalación de la nueva legislatura, y sus acuerdos se comunicarán a la referida Junta Directiva.

ARTÍCULO 6.- Comisión de Instalación

A efectos de instalar la nueva legislatura, los Diputados y las Diputadas propietarios electos se reunirán, presididos por la Comisión Preparatoria, el día primero de mayo del año de su elección, a la hora que señale dicha Comisión, y por lo menos en el número requerido para deliberar. En esta reunión, elegirán por mayoría simple de votos la Comisión de Instalación que estará integrada por un director y dos secretarios, quienes una vez electos dirigirán la sesión.

La Comisión de Instalación revisará las credenciales extendidas por el Tribunal Supremo Electoral, el documento de identidad y los otros exigidos por la ley, a fin de aceptarlos o no. Para tal revisión, el director declarará un receso; concluido el examen y elaborado el informe correspondiente, se reanudará la sesión para dar a conocer el informe.

ARTÍCULO 7.- Elección de la Junta Directiva

Aprobado el informe de la Comisión de Instalación, se procederá a elegir la Junta Directiva, por mayoría simple de votos, en forma nominal y pública.

ARTÍCULO 8.- Protesta constitucional

Electa la Junta Directiva, uno de los vicepresidentes tomará la protesta constitucional al Presidente o la Presidenta; posteriormente, el Presidente o la Presidenta tomará la protesta a los demás Diputados y Diputadas. El texto de la protesta será el establecido en el artículo 235 de la Constitución.

ARTÍCULO 9.- Decreto de Instalación y Comunicaciones

Cumplido lo anterior se declarará instalada la Asamblea, por medio de un decreto que firmarán, por lo menos, la mayoría de los miembros de la Junta Directiva; además, podrán firmarlo los Diputados y las Diputadas presentes que así lo quieran.

La Junta Directiva remitirá, al Diario Oficial, el decreto para su publicación; comunicará la celebración de la sesión de instalación y la elección de la Junta Directiva, al Presidente de la República, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al Presidente de la Corte de Cuentas de la República; enviará las demás comunicaciones pertinentes y convocará, oportunamente, a la sesión solemne de inauguración de la legislatura.

ARTÍCULO 10.- Inasistencia de Diputados o Diputadas propietarios a la sesión de instalación

Los Diputados o las Diputadas propietarios que no concurran a rendir la protesta de ley en la sesión de instalación, estarán obligados a presentarse a rendir su protesta, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la celebración de ésta, previa aceptación de sus documentos, los que serán revisados por la Junta Directiva.

El plazo señalado en el inciso anterior deberá ser ampliado por la Junta Directiva, cuando el Diputado o la Diputada justifique el motivo de su imposibilidad de concurrir a rendir la protesta; en este caso, se llamará al suplente mientras dure la imposibilidad.

**CAPÍTULO III
JUNTA DIRECTIVA****ARTÍCULO 11.- Integración de la Junta Directiva y período de funciones**

La Junta Directiva estará integrada por una Presidencia, Vicepresidencias y Secretarías, de conformidad con el protocolo de entendimientos que acordarán los grupos parlamentarios, al inicio del respectivo período legislativo. Se conformará procurando la participación de todos los grupos parlamentarios, con base en los criterios de pluralidad y proporcionalidad.

En el protocolo, podrán regularse las precedencias de las Vicepresidencias y Secretarías. Los integrantes podrán durar en su cargo todo el período legislativo.

ARTÍCULO 12.- Atribuciones de la Junta Directiva

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.
- 2) Tomar las providencias necesarias para ejecutar las funciones que la Constitución, las leyes secundarias y este Reglamento señalen a la Asamblea.
- 3) Dirigir las actividades administrativas de la Asamblea.
- 4) DESIGNAR AL DIRECTIVO O DIRECTIVOS QUE DEBERÁN DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE REFRENDARIOS DE CHEQUES, PARA LOS GASTOS DEL ORGANO LEGISLATIVO, LO CUAL COMUNICARÁ A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; ADEMÁS, DISTRIBUIRÁ RESPONSABILIDADES DEL TRABAJO ADMINISTRATIVO ENTRE CADA UNO DE LOS MIEMBROS. (1)

- 5) Recibir, examinar y aceptar o rechazar, en su caso, los documentos respectivos de los Diputados y las Diputadas propietarios que no se hayan presentado a la sesión de instalación o los documentos de quienes, habiéndose presentado, no les hayan sido aceptados; a fin de que, cumplidos los requisitos formales y legales, previa protesta de ley, estos Diputados y Diputadas propietarios se incorporen a la Asamblea.

Después de instalada la Asamblea, cuando deba llamarse a un Diputado o Diputada suplente a conformarla por primera vez, la Junta Directiva revisará los documentos e informará a la Asamblea para su respectiva protesta de ley.
- 6) Tomar las providencias protocolarias para las sesiones plenarias: instalación, inaugural, solemnes, ordinarias, extraordinarias y clausura, así como los demás actos que organice o en los que participe la Asamblea.
- 7) Designar a los Diputados o las Diputadas, previa consulta con el coordinador del grupo parlamentario, que representarán a la Asamblea en cualquier acto solemne, así como los que participarán como oradores, en nombre de ella, en la sesión inaugural, las sesiones solemnes y los demás actos que organice o en los que participe la Asamblea.
- 8) Nombrar a los Diputados o las Diputadas que integrarán las comisiones permanentes establecidas en este Reglamento, con base en la integración proporcional de la Asamblea, previa consulta con los coordinadores de los grupos parlamentarios.
- 9) Nombrar e integrar las comisiones transitorias y ad hoc.
- 10) Recomendar, a las comisiones, un plazo prudencial para la emisión de los dictámenes.
- 11) Acordar el traslado de expedientes de una comisión a otra, previa consulta con la comisión encargada de su estudio.
- 12) Elaborar la propuesta de agenda de cada sesión de la Asamblea, la cual se dará a conocer anticipadamente y deberá contener, en su caso, el extracto de los dictámenes que presentan las comisiones, las iniciativas de ley y las solicitudes que, por escrito, se presenten, cuya resolución corresponda a la Asamblea. La correspondencia y los dictámenes deberán ser presentados con la debida antelación a la convocatoria de la sesión de la Junta Directiva.
- 13) Hacer del conocimiento de la Asamblea las peticiones que oportunamente y por escrito presenten los ciudadanos, antes de cada sesión plenaria, para intervenir en ella.
- 14) Firmar los decretos, los acuerdos y las actas de la Asamblea.
- 15) Firmar sus acuerdos.
- 16) Velar por el pronto trámite y la resolución de los asuntos que resuelva la Asamblea, la Junta Directiva o las comisiones, en su caso.
- 17) Dictar las disposiciones pertinentes para garantizar la conservación y autenticidad del acta de la sesión de la Asamblea Constituyente, las grabaciones magnetofónicas y audiovideos que contienen las incidencias y la participación de los Diputados y las Diputadas en la discusión y aprobación de la Constitución de 1983; así como las reformas constitucionales relacionadas con los Acuerdos de Paz y otras reformas a la Constitución.

- 18) Dictar las disposiciones pertinentes para garantizar la conservación y autenticidad de las actas, las versiones magnetofónicas y los videos de todas las sesiones de la Asamblea, que podrán ser consultados por los Diputados, las Diputadas y el público en general.
- 19) Aprobar la organización y los manuales de funcionamiento de las distintas dependencias de la Asamblea.
- 20) Elaborar el presupuesto del Órgano Legislativo y someterlo a consideración de la Asamblea, para su discusión y aprobación, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
- 21) Conceder licencia al Presidente o Presidenta de la Asamblea por motivos justificados, por el tiempo que estime conveniente.
- 22) Conceder licencia a los Diputados y las Diputadas que necesiten ausentarse por más de cinco días.
- 23) Definir la política de relaciones internacionales de la Asamblea y dar seguimiento a los compromisos con los organismos de los cuales es miembro.
- 24) Designar a los Diputados, las Diputadas y demás personas que deban integrar las misiones oficiales a las que se refiere este Reglamento.
- 25) Nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los funcionarios administrativos y a los empleados de la Asamblea, así como a los consultores, cualquiera que sea la fuente de financiamiento con que se contraten.
- 26) Autorizar todo tipo de erogaciones con cargo al presupuesto de la Asamblea o cualquier otra fuente de financiamiento.
- 27) Autorizar incrementos salariales, ascensos, promociones o sanciones a los funcionarios administrativos y empleados, de acuerdo con la ley que regula el sistema de escalafón salarial de los empleados de la Asamblea, demás leyes aplicables y manuales correspondientes.
- 28) Tomar todas las providencias necesarias para asegurar la instalación de la siguiente legislatura, a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento.
- 29) Informar a los coordinadores de grupos parlamentarios de los acuerdos adoptados.
- 30) Resolver los casos administrativos que no estén contemplados en este Reglamento e informar a la Asamblea.
- 31) Las demás que este Reglamento le señale.

ARTÍCULO 13.- Atribuciones de la Presidencia

El Presidente o la Presidenta de la Asamblea es su representante legal; preside la Asamblea, la Junta Directiva y la Comisión Política.

Son atribuciones de la Presidencia:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, el Reglamento y las disposiciones adoptadas por la Asamblea y la Junta Directiva.

- 2) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Asamblea; podrá otorgar poderes, previo acuerdo de la Junta Directiva. No obstante, cuando se trate de notificaciones a la Asamblea, provenientes de la Corte Suprema de Justicia o de algunas de sus salas, éstas tendrán que ser recibidas por la Asamblea en pleno.
- 3) Celebrar contratos de cualquier naturaleza, previo acuerdo de la Junta Directiva.
- 4) Convocar a sesiones plenarias, de la Junta Directiva y de las comisiones, así como demás actos que organice o en los que participe la Asamblea.
- 5) Abrir, suspender, reanudar, cerrar y dirigir las sesiones de la Asamblea, las de la Junta Directiva y las de la Comisión Política, así como velar por el orden de éstas.
- 6) Determinar la comisión que dictaminará sobre los asuntos sometidos a conocimiento de la Asamblea.
- 7) Conceder la palabra a los Diputados o las Diputadas en las sesiones que presida, en el orden que la hayan solicitado.
- 8) Suspender las sesiones que presida, en caso de grave perturbación del orden.
- 9) Ordenar que el público abandone el lugar en que se desarrollan las sesiones que presida, en caso de perturbación al orden o la seguridad del pleno.
- 10) Llamar al orden a los Diputados o las Diputadas cuando, en la Asamblea o en las demás sesiones que presida, falten a lo establecido en este Reglamento, especialmente para que sean escuchadas las intervenciones de los Diputados o las Diputadas.
- 11) Tomar en nombre de la Asamblea, durante la correspondiente sesión plenaria, la protesta de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, así como a los demás funcionarios que a la Asamblea le corresponde elegir.
- 12) Conceder licencia a los Diputados o las Diputadas hasta por cinco días.
- 13) Velar por el buen funcionamiento de la Asamblea y el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 14.- Atribuciones de las Vicepresidencias

Son atribuciones de los Vicepresidentes o Vicepresidentas:

- 1) Sustituir al Presidente o la Presidenta en caso de ausencia temporal, así como ejercer sus atribuciones.
- 2) Auxiliar al Presidente o la Presidenta en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Cumplir las misiones que les encomiende el Presidente o la Presidenta.
- 4) Cumplir otras misiones que les sean encomendadas por la Asamblea o la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15.- Atribuciones de las Secretarías

Son atribuciones de las Secretarías:

- 1) Firmar la correspondencia oficial que envía la Asamblea. En las comunicaciones bastará la firma de una de ellas.
- 2) Presentar a la Junta Directiva, por medio de la Gerencia de Operaciones Legislativas, las notas oficiales, las mociones, los dictámenes y las solicitudes que se reciban, para integrarlos a la agenda de sesión de la Asamblea, según corresponda.
- 3) Establecer el quórum de las sesiones de la Asamblea.
- 4) Dar lectura a la correspondencia que se pone en conocimiento de la Asamblea.
- 5) Llevar el control de los incidentes que se susciten en las sesiones de la Asamblea y marginar las notas en la correspondencia, con el apoyo del Gerente de Operaciones Legislativas o quien éste delegue.
- 6) Supervisar que la Gerencia de Operaciones Legislativas, por medio de la Unidad de Índice Legislativo y de los técnicos de apoyo legislativo de las comisiones respectivas, verifiquen que los decretos y acuerdos publicados en el Diario Oficial estén de conformidad con lo aprobado por la Asamblea o la Junta Directiva; si no estuvieran de conformidad, la Secretaría informará inmediatamente a la Junta Directiva para que tome las providencias del caso.
- 7) Velar por el pronto y efectivo trámite de los decretos y acuerdos aprobados por la Asamblea, cuidando el cumplimiento de los plazos constitucionales.
- 8) Verificar las actas de las sesiones de la Asamblea, que deberán contener una relación completa y fidedigna de lo ocurrido en la sesión respectiva.
- 9) Llevar, por medio de la Gerencia de Operaciones Legislativas, el control de las actas, los decretos, los acuerdos y demás que sean necesarios.
- 10) Las demás que este Reglamento o la Junta Directiva les encomienden.

**CAPÍTULO IV
DIPUTADOS Y DIPUTADAS****ARTÍCULO 16.- Representación y actuación del Diputado o la Diputada**

Los Diputados y las Diputadas son representantes del pueblo y actuarán con honestidad, probidad, moralidad y estricto respeto a la Constitución y la Ley. En el ejercicio de sus funciones, deberán orientarse a la satisfacción del bien común, salvaguardando los valores de justicia, paz, seguridad jurídica, solidaridad, libertad y democracia; así como, en general, a la protección de los derechos fundamentales de las personas.

ARTÍCULO 17.- Derechos de los Diputados y las Diputadas

Son derechos de los Diputados y las Diputadas:

- 1) Participar con voz y voto en las sesiones plenarios.

- 2) Participar con voz y voto en las comisiones que integren y con voz en las demás comisiones.
- 3) PRESENTAR LAS INICIATIVAS DE LEY O PETICIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES, LAS QUE DEBERÁN SER PRESENTADAS POR SEPARADO CUANDO SE TRATEN DE TEMAS DIFERENTES. (2)
- 4) Obtener apoyo administrativo y logístico adecuado para el mejor desempeño de su trabajo.
- 5) Recibir la información institucional que requieran para ilustrar sus iniciativas, así como su participación en el proceso de formación de la ley y en el trabajo de las comisiones.
- 6) Contar con oficina individualizada, decorosa, servicio secretarial, personal de servicio y equipo.
- 7) Recibir servicios de seguridad especial.
- 8) Solicitar, a la Asamblea, que el Presidente de la República les proporcione los informes, de conformidad con el numeral 7º del artículo 168 de la Constitución.
- 9) Ingresar, para el cumplimiento de las funciones legislativas, en los edificios y las dependencias públicas y municipales, en horas hábiles y en actividades relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior deberá coordinarse, previamente, con los funcionarios o encargados de la institución por visitar. Se les debe guardar la debida consideración y respeto.
- 10) Ser tratados con la debida consideración y respeto, en atención a su cargo, por toda persona o autoridad.
- 11) Percibir una remuneración acorde a su investidura, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

ARTÍCULO 18.- Deberes y obligaciones de los Diputados y las Diputadas

Son deberes y obligaciones de los Diputados y las Diputadas:

- 1) Conocer y cumplir la Constitución y el presente Reglamento.
- 2) Conocer de los proyectos de ley que se estudian en las comisiones a las que pertenecen e informarse sobre los demás proyectos que tengan que votar; los cuales con este fin, deben ser distribuidos a todos los Diputados y las Diputadas, con la debida antelación a ser discutidos en la Asamblea.
- 3) Aceptar y desempeñarse en las comisiones legislativas en que se les nombre, así como cumplir las responsabilidades o tareas que les encomiende la Asamblea, la Junta Directiva o la comisión a la que pertenezcan.
- 4) Asistir puntualmente y estar presentes en las sesiones de las comisiones legislativas que integran, en las sesiones plenarias y demás actividades oficiales a las que sean convocados, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
- 5) Guardar, en todo momento, el comportamiento y decoro correspondiente a su investidura.

- 6) Excusarse, por escrito, mediante el Coordinador del grupo parlamentario al que pertenezcan, cuando hayan sido convocados, y les sea imposible asistir a la sesión o se ausenten de ella.
- 7) Solicitar, por escrito, permiso a la Junta Directiva, por medio del respectivo coordinador del grupo parlamentario, cuando necesiten ausentarse por más de cinco días, manifestando los motivos y el tiempo que necesiten ausentarse. La Junta Directiva resolverá lo conveniente.
- 8) Interponer, por escrito, la renuncia ante la Asamblea, cuando haya causa justa. La Asamblea resolverá lo pertinente.

ARTÍCULO 19.- Sanción especial por inasistencia

LOS DIPUTADOS O LAS DIPUTADAS QUE, SIN LICENCIA O SIN JUSTA CAUSA, DEJEN DE ASISTIR A LAS SESIONES PLENARIAS O A LAS COMISIONES QUE INTEGREN, PERDERAN LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE, SALVO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. (2)

ARTÍCULO 20.- Procedimiento para imponer sanción por inasistencia

Para imponer la sanción referida en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento siguiente: la Junta Directiva comprobará, por cualquier medio legal de prueba, la falta; dará audiencia a la parte interesada por el término de ocho días hábiles y resolverá dentro de los ocho días subsiguientes.

La resolución emitida por la Junta Directiva podrá ser apelada ante la Asamblea, en la siguiente sesión ordinaria de ésta, después de haber sido notificada la resolución; ésta deberá presentarse por escrito y por intermedio de la Junta Directiva. Conocida por la Asamblea, la apelación pasará a estudio de la Comisión Política, la cual presentará un informe a la Asamblea en el término de quince días hábiles. De no interponerse este recurso, la resolución quedará en firme.

**CAPÍTULO V
DIPUTADOS Y DIPUTADAS SUPLENTE****ARTÍCULO 21.- Integración de los Diputados y las Diputadas suplentes a la Asamblea**

Los Diputados y las Diputadas suplentes serán elegidos de la misma manera que los Diputados y las Diputadas propietarios y, mediante llamamiento de la Asamblea, podrán integrarse para conformarla, a propuesta escrita del coordinador del grupo parlamentario al que pertenezcan, en los casos que establece el ordinal 4º del artículo 131 de la Constitución. Cuando no estén llamados a conformar la Asamblea, podrán asistir a las reuniones de las comisiones y en este caso, tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 22.- Toma de protesta de los Diputados y las Diputadas suplentes

Los Diputados y las Diputadas suplentes rendirán la protesta constitucional después de que la hayan realizado los Diputados y las Diputadas propietarios, en la misma sesión o en otra que se convoque al efecto.

En todo caso, los Diputados y las Diputadas suplentes deberán presentar los documentos que se exigen a los propietarios.

ARTÍCULO 23.- LLAMAMIENTOS DE DIPUTADOS O DIPUTADAS SUPLENTE

LOS DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS SUPLENTE PODRÁN DESEMPEÑAR EMPLEOS O CARGOS PÚBLICOS SIN PERDER LA CALIDAD DE TALES; EN CASO DE SER LLAMADOS A CONFORMAR ASAMBLEA, DEBERÁ OTORGARSELES PERMISO EN EL EMPLEO O CARGO QUE DESEMPEÑEN. (2)

ARTÍCULO 24.- REMUNERACIÓN POR LLAMAMIENTO A DIPUTADO O DIPUTADA SUPLENTE

SI UN DIPUTADO O DIPUTADA SUPLENTE, QUE DESEMPEÑA EMPLEO O CARGO REMUNERADO EN CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA, ES LLAMADO A CONFORMAR ASAMBLEA, PROCEDERÁ LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE SI EL REFERIDO LLAMAMIENTO ES POR CINCO DÍAS O MÁS, SI ES POR MENOS TIEMPO NO DEVENGARA SALARIO POR EL LLAMAMIENTO Y EL PERMISO EN EL EMPLEO O CARGO DEBERÁ SER CON GOCE DE SUELDO, SI NO DEVENGA SALARIO EN NINGUNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, LA REMUNERACIÓN PROCEDERÁ DESDE EL DÍA EN QUE FUERE LLAMADO. (2)

**CAPÍTULO VI
ÉTICA PARLAMENTARIA****ARTÍCULO 25.- Cumplimiento de normas éticas**

Además de los deberes y las obligaciones administrativas, los Diputados y las Diputadas deberán cumplir las normas éticas contenidas en este capítulo.

ARTÍCULO 26.- Deberes éticos

Son deberes éticos de los Diputados y las Diputadas:

- 1) OBSERVAR EN TODO MOMENTO CONDUCTA CORRECTA Y HONORABLE, ASÍ COMO LA COMPOSTURA, LA DIGNIDAD Y EL DECORO CORRESPONDIENTE A SU CARGO. (2)
- 2) Aplicar los principios de probidad y transparencia en la gestión legislativa.
- 3) Fortalecer la credibilidad institucional de la Asamblea.
- 4) Actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público de la población.
- 5) Anteponer siempre el interés público al interés privado.
- 6) Cumplir sus deberes y obligaciones como funcionarios y ciudadanos.
- 7) Desempeñar el cargo sin discriminar en su actuación a ninguna persona por razón de raza, credo, color, género, situación económica, ideología, afiliación política u otras.
- 8) Ser respetuoso en el ejercicio de sus funciones, especialmente en el trato con los ciudadanos, los demás Diputados o Diputadas y el personal de la Asamblea.
- 9) Presentar la declaración de probidad en el plazo establecido.
- 10) DEROGADO (2)

ARTÍCULO 27.- Prohibiciones éticas

Son prohibiciones de carácter éticas de los Diputados y las Diputadas:

- 1) Presionar, en cualquier forma, a otro Diputado o Diputada para impedirle expresar libremente su voluntad en las votaciones que se realicen en la Asamblea o en las comisiones.
- 2) Prevalerse de su cargo para obtener o procurar servicios especiales, nombramientos o beneficios, mediante remuneración o dádivas.
- 3) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo.
- 4) Utilizar indebidamente el patrimonio de la Asamblea.
- 5) Utilizar, para beneficio privado, la información reservada o privilegiada que obtengan en función de su cargo.
- 6) Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios a personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones otorgadas por el Estado o sean sus proveedores o contratistas.
- 7) Recibir, directa o indirectamente, beneficios personales originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Asamblea.
- 8) Ser contratistas o caucioneros de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio; obtener concesiones del Estado para la explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos; ser representantes o apoderados administrativos de personas que tengan esos contratos o concesiones; así como desempeñar cargos públicos remunerados, excepto los casos señalados en la Constitución.
- 9) Participar en la toma de decisiones, cuando exista interés directo para él o para sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 28.- Comité de Ética Parlamentaria

A efectos de indagar las denuncias sobre las faltas éticas de los Diputados o las Diputadas y de realizar las demás funciones establecidas en este capítulo, la Asamblea elegirá el Comité de Ética Parlamentaria al inicio de cada legislatura; éste se integrará de conformidad con el protocolo de entendimientos referido en el artículo 11 de este Reglamento.

ARTÍCULO 29.- Funciones del Comité de Ética Parlamentaria

El Comité de Ética Parlamentaria tendrá las siguientes funciones:

- 1) Promover entre todos los Diputados y las Diputadas el respeto y la observancia de las normas éticas contenidas en el presente Reglamento.
- 2) Velar por la aplicación de las normas éticas establecidas en este capítulo.
- 3) Recibir por escrito, de los Diputados o las Diputadas y tramitar, según proceda, las denuncias, las quejas o acusaciones que se formulen contra los Diputados o las Diputadas por el incumplimiento o la violación de los deberes y las prohibiciones contenidos en el presente capítulo.

La denuncia, queja o acusación deberá acompañarse de todas las pruebas que obraren en poder de quien las formule y en caso de no tenerlas, deberá indicarlas minuciosamente, así como las fuentes de donde puedan obtenerse.

Si apareciere que la denuncia, queja o acusación no es veraz, se tendrá por difamatoria y quien las haya formulado quedara obligado a indemnizar al difamado en daños y perjuicios y a la aplicación de otras sanciones a que hubiere lugar, quedando a salvo el derecho del perjudicado a las otras acciones civiles o penales que pudiera ejercer.

- 4) Recomendar a la Junta Directiva o a la Asamblea, según corresponda, en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la denuncia, queja o acusación, la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 30.- Procedimiento del Comité de Ética Parlamentaria

El procedimiento se someterá a las reglas del debido proceso mediante el siguiente trámite:

- 1) En la primera fase del proceso, admitida la denuncia, si es procedente, se le informará al implicado sobre los hechos que se le atribuyen, a fin de que se pronuncie, en un plazo máximo de tres días hábiles. Posteriormente, en un período máximo de ocho días hábiles, se sustanciará el expediente con toda la información que obra en poder del Comité, con el propósito de calificar si existen o no suficientes motivos para continuar el proceso.
- 2) Comprobada la violación de las normas del presente capítulo, el Comité deberá emitir, ante la Junta Directiva o la Asamblea, un informe detallado que recomiende lo pertinente.
- 3) La Junta Directiva o la Asamblea, en su caso, aplicará las sanciones, tomando en consideración las pruebas obtenidas, la gravedad, modalidad y circunstancia de la falta y los motivos determinantes.
- 4) Si de la investigación resulta que la denuncia es maliciosa o temeraria por parte del denunciante, éste será sancionado con la máxima pena prevista para los hechos denunciados.
- 5) Durante la investigación, el Comité garantizará la legalidad del proceso en toda su extensión y la presunción de inocencia del Diputado o la Diputada, hasta que resuelva sobre su responsabilidad.
- 6) Para lo que no esté expresamente definido en este artículo, referente a los procedimientos de recepción y trámite de las denuncias, será aplicable el procedimiento estipulado para las comisiones especiales de investigación, en lo pertinente.

ARTÍCULO 31.- Sanciones éticas

Los Diputados o las Diputadas que incurran en violación de lo dispuesto en este capítulo, serán objeto de las sanciones correspondientes, las cuales les serán impuestas por la Junta Directiva o la Asamblea, en su caso, según la gravedad de la falta, atendiendo las recomendaciones del Comité de Ética Parlamentaria. Las sanciones serán las siguientes:

- 1) Amonestación privada. La Junta Directiva sancionará con amonestación privada a los Diputados y las Diputadas que incurran en el incumplimiento de los deberes éticos señalados en el artículo 26 de este Reglamento.
- 2) Amonestación pública. La Asamblea sancionará con amonestación pública a los Diputados y las Diputadas que transgredan las prohibiciones del artículo 27 de este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Recurso de revisión

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, el implicado podrá interponer recurso de revisión del fallo del Comité de Ética Parlamentaria. El Comité deberá resolver en un plazo máximo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 33.- Recurso de apelación

El recurso de apelación contra lo resuelto por el Comité deberá presentarse por escrito ante la Asamblea, en el término improrrogable de ocho días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal de la resolución sancionatoria. La Asamblea deberá resolver el recurso en un plazo máximo de quince días, previo dictamen de la Comisión Política.

**CAPÍTULO VII
GRUPOS PARLAMENTARIOS****ARTÍCULO 34.- Conformación de los grupos parlamentarios**

Al inicio de la legislatura, los Diputados y las Diputadas conformarán grupos parlamentarios, los cuales deberán estar integrados por los Diputados y las Diputadas del partido político por medio del cual fueron electos.

Los Diputados o las Diputadas que abandonen su grupo parlamentario no podrán obtener los beneficios administrativos adicionales que le corresponden a los grupos parlamentarios, salvo que el nuevo grupo lo conforme un número igual o mayor a cinco Diputados o Diputadas propietarios.

ARTÍCULO 35.- COORDINADOR, COORDINADOR ADJUNTO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y FUNCIONES.

LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DESIGNARÁN, DE ENTRE SUS MIEMBROS, UN COORDINADOR QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- 1) ADMINISTRAR LOS RECURSOS QUE LA JUNTA DIRECTIVA LE ASIGNE AL GRUPO.
- 2) PROPONER, A LA JUNTA DIRECTIVA, LOS DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES LEGISLATIVAS Y EL COMITÉ DE ÉTICA PARLAMENTARIA.
- 3) PROPONER, A LA JUNTA DIRECTIVA, LOS DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO QUE INTEGRARÁN LAS MISIONES OFICIALES.
- 4) PROPONER A LOS DIPUTADOS Y A LAS DIPUTADAS SUPLENTE PARA SER LLAMADOS A CONFORMAR LA ASAMBLEA.

EN AUSENCIA DEL COORDINADOR LO SUSTITUIRÁ EL COORDINADOR ADJUNTO, DESIGNADO TAMBIÉN POR EL CORRESPONDIENTE GRUPO PARLAMENTARIO.

LA REMUNERACIÓN DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SERÁ IGUAL A LA DE LOS SECRETARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA; ADEMÁS, SE LES ASIGNARÁ PERSONAL DE APOYO EN RELACIÓN PROPORCIONAL CON EL NUMERO DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS DEL GRUPO QUE COORDINEN. (2)

ARTÍCULO 36.- Asignación de recursos a los grupos parlamentarios

La Junta Directiva asignará los recursos, el espacio físico y el personal para los grupos parlamentarios, en proporción con el número de miembros que los conformen.

**CAPÍTULO VIII
COMISIONES LEGISLATIVAS****ARTÍCULO 37.- Integración, objeto y número de miembros de las comisiones**

Las comisiones serán integradas por Diputados y Diputadas propietarios, con el objeto de estudiar y dictaminar las iniciativas legislativas, que les encomiende el Presidente de la Asamblea al distribuir la correspondencia en las sesiones plenarias. Estarán compuestas por el número de miembros que determine la Junta Directiva, con base en la proporcionalidad de la composición de la Asamblea.

Las comisiones deberán escuchar en audiencia a los interesados en los proyectos legislativos o a los afectados por ellos, si por escrito solicitan ser oídos.

ARTÍCULO 38.- Clases de comisiones

Las comisiones son: permanentes, transitorias, ad hoc y especiales.

- 1) Permanentes: se establecen en el artículo 39 de este Reglamento.
- 2) Transitorias: se constituyen por un acuerdo de la Junta Directiva, para el correspondiente período legislativo.
- 3) Ad-hoc: se establecen por un acuerdo de la Junta Directiva, para un trabajo concreto.
- 4) Especiales: son nombradas por la Asamblea, de conformidad con el número 32 del artículo 131 de la Constitución.

ARTÍCULO 39.- COMISIONES PERMANENTES

LAS COMISIONES PERMANENTES SON:

- 1) POLÍTICA.
- 2) LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
- 3) RELACIONES EXTERIORES, INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA Y SALVADOREÑOS EN EL EXTERIOR.
- 4) JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.
- 5) CULTURA Y EDUCACIÓN.
- 6) OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA.
- 7) ASUNTOS MUNICIPALES.
- 8) ECONOMÍA Y AGRICULTURA.
- 9) HACIENDA Y ESPECIAL DEL PRESUPUESTO.

- 10) DEFENSA.
- 11) SEGURIDAD PÚBLICA Y COMBATE A LA NARCOACTIVIDAD.
- 12) SALUD.
- 13) **MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO.**
- 14) LA FAMILIA, LA MUJER Y LA NIÑEZ.
- 15) TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
- 16) TURISMO, JUVENTUD Y DEPORTE.(4)

ARTÍCULO 40.- Estructura y funcionamiento de las comisiones

Al inicio de labores, las comisiones elegirán de entre sus miembros una presidencia, una secretaría y una relatoría; los demás miembros tendrán la calidad de vocales: todo se pondrá en conocimiento de la Junta Directiva. Sus resoluciones serán tomadas también por la mayoría de sus miembros; acordarán las normas internas de su actuación, procurando armonizar el estudio adecuado de los expedientes con su despacho rápido. Con ese fin, llevarán un registro de entrada y salida de los expedientes en su conocimiento. Asimismo, las comisiones elaborarán un acta o una ayudamemoria de lo tratado en las sesiones. Presentarán a la Asamblea, cada tres meses, un informe claro y sucinto sobre el trabajo realizado.

La mayoría de los miembros de la comisión deberá estar presente para poder sesionar.

ARTÍCULO 41.- Atribuciones de la Presidencia de las comisiones

La Presidencia de la comisión tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Establecer el quórum, abrir, suspender en caso necesario, reanudar y cerrar las sesiones de la comisión.
- 2) Suspender la sesión, cuando no exista el número suficiente para tomar decisiones.
- 3) Proponer la agenda que será desarrollada en la comisión.
- 4) Dirigir la discusión de los temas durante las sesiones de la comisión, haciendo las observaciones que estime pertinentes.
- 5) Conceder la palabra a los Diputados y las Diputadas, en el orden que la hayan pedido, así como a las demás personas que asistan a la comisión.
- 6) **LLAMAR AL ORDEN A LAS PERSONAS QUE ASISTEN A LA COMISIÓN EN CASO DE GRAVE PERTURBACIÓN DEL MISMO, Y SI PERSISTIERE LA ACTITUD HACER QUE TALES PERSONAS ABANDONEN EL RECINTO Y LAS AREAS ALEDAÑAS. (2)**
- 7) Conocer de los permisos de los Diputados y las Diputadas para ausentarse de la sesión de la comisión.
- 8) Velar por que sean escuchadas las opiniones de los Diputados y las Diputadas en la comisión.
- 9) Velar por la pronta resolución y tramitación de los asuntos que conozca la comisión.

- 10) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y las adoptadas por la comisión.

ARTÍCULO 42.- Atribuciones de la secretaría de las comisiones

Son atribuciones de la Secretaría:

- 1) Sustituir al Presidente o la Presidenta, en caso de ausencia temporal.
- 2) Dar cuenta, por medio del técnico de apoyo legislativo, a la comisión, de las notas oficiales, mociones, solicitudes y demás correspondencia que se reciba en la comisión.
- 3) Extender las actas o ayudamemorias de las sesiones de la comisión.
- 4) Supervisar la adecuada y correcta elaboración, así como la redacción de los dictámenes o informes de la comisión.
- 5) Supervisar el trámite adecuado de los expedientes en estudio o dictaminados por la comisión, así como verificar su envío al archivo después de dictaminado.
- 6) Firmar la correspondencia que envía la comisión y remitir copia a la Junta Directiva.
- 7) Llevar, por medio del técnico de apoyo legislativo de la comisión, el control de sesiones, dictámenes, acuerdos, notas y demás documentos relacionados con el trabajo de la comisión.
- 8) Leer los dictámenes de su respectiva comisión en las sesiones de la Asamblea.

ARTÍCULO 43.- Atribuciones de la relatoría de las comisiones

Son atribuciones del relator o de la relatora:

- 1) Explicar e ilustrar el dictamen de la comisión ante la Asamblea, si es requerido por algún Diputado o Diputada.
- 2) Sustituir al Presidente o al Secretario, en caso de su ausencia temporal.
- 3) Auxiliar al Presidente o al Secretario, en su caso, en el ejercicio de sus funciones y cumplir cualquier otra labor que se requiera para el mejor desempeño de la comisión.

ARTÍCULO 44.- Apoyo a las comisiones

La Junta Directiva proporcionará a las comisiones el personal y equipo adecuado, para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 45.- Colaboración de instituciones públicas o privadas

Las comisiones podrán requerir la presencia y colaboración de funcionarios, representantes o técnicos de cualquier institución pública, autónoma, municipal o privada, para que les ilustren en su trabajo, o solicitarles opinión, informes y documentos necesarios para su cometido.

ARTÍCULO 46.- Técnicos de apoyo legislativo permanentes en las comisiones

Las comisiones legislativas contarán con un técnico de apoyo legislativo institucional quien deberá ser abogado; también podrán ser asistidas por un colaborador técnico especializado en la materia; estos deben estar presentes en las sesiones de las comisiones. El técnico de apoyo legislativo será el responsable del resguardo de los expedientes en estudio de la comisión; de la redacción de los dictámenes, que deberán reflejar fehacientemente los acuerdos de la comisión; de las notas, los decretos y las demás actividades que la comisión le encomiende. También preparará los expedientes para enviarlos al archivo, inmediatamente después de aprobado el correspondiente dictamen y una vez que el estudio haya concluido.

El técnico de apoyo legislativo, asegurará que el contenido y la redacción de los decretos que se envían a sanción sean exactamente lo aprobado por la Asamblea. Para su cometido, se auxiliará de las cintas magnetofónicas y otros instrumentos disponibles. Realizará la revisión antes de pasar el documento a firma de la Junta Directiva, calzándolo con su rúbrica.

De igual manera, tendrá la responsabilidad de verificar que la publicación en el Diario Oficial corresponde al texto que se envió al Presidente de la República para su sanción. En caso de que se comprueben diferencias entre lo aprobado y lo publicado, informará de ello inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea y a la Presidencia de la comisión respectiva.

El incumplimiento a lo establecido en los dos incisos anteriores, constituye falta grave y podrá dar lugar a destitución, siempre y cuando se comprobare negligencia o malicia; para lo cual deberá respetarse el debido proceso; sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

ARTÍCULO 47.- Apoyo técnico eventual

Las comisiones podrán solicitar que la Junta Directiva, por medio del Fondo Especial de Asesoramiento Técnico, les nombre otros asesores eventuales para proyectos específicos, que requieran asesoría especializada en el tema de estudio.

En cada sesión, los grupos parlamentarios podrán tener asesoría acreditada. Estos asesores intervendrán cuando la comisión lo determine.

ARTÍCULO 48.- Convocatoria de las comisiones

Las comisiones sesionarán según la convocatoria que realice la Presidencia de la Asamblea, en la sesión plenaria correspondiente y, de manera extraordinaria, cuando después de la reunión a que ha sido convocada, así lo acuerde ésta.

El incumplimiento de estas responsabilidades dará lugar a las sanciones administrativas que imponga la Junta Directiva.

ARTÍCULO 49.- Audiencias a particulares

Cuando las comisiones lo consideren procedente, previa solicitud por escrito del interesado, darán audiencia a las personas o los representantes de sectores peticionarios, en algún tema que las comisiones estén estudiando.

ARTÍCULO 50.- Consultas públicas

Las comisiones podrán acordar realizar consultas públicas sobre los temas en estudio; para ello, organizarán los eventos que estimen convenientes. La Junta Directiva tomará las providencias para facilitar la realización de las consultas en el marco de las posibilidades de la Asamblea.

ARTÍCULO 51.- Expedientes en la comisión

Las solicitudes, mociones y en general toda correspondencia relacionada con el trabajo de la Asamblea, serán estudiadas y dictaminadas por la comisión que la Presidencia oportunamente determine; para ello se abrirá el expediente respectivo.

Si posteriormente se presenta correspondencia sobre el mismo tema, la Junta Directiva la acumulará directamente en el mismo expediente, para ser conocida por la comisión, sin que tenga que incluirse en la agenda de la sesión plenaria.

ARTÍCULO 52.- Dictámenes

Las comisiones emitirán dictámenes por resolución de la mayoría de sus miembros, razonando sus acuerdos y propuestas. Los dictámenes contendrán como requisitos mínimos: el nombre de la comisión, el número de expediente, el número correlativo de dictamen, la fecha de emisión, la relación del asunto que se trata, la relación del trabajo realizado, los argumentos y las razones por las que se dictamina. Los dictámenes serán documentados fehacientemente y firmados, al menos, por la mayoría de los miembros de la comisión. Por razones de orden y seguridad, el expediente deberá presentarse a la Asamblea debidamente compaginado, asegurado y foliado.

Cumplidos los requisitos anteriores, el dictamen se enviará a la Junta Directiva para que ésta lo incluya en la propuesta de agenda de la sesión plenaria.

Si el dictamen es parcial, una vez aprobado por la Asamblea, la comisión continuará estudiando la solicitud en lo que no ha sido resuelto.

ARTÍCULO 53.- Traslado de expediente a otra comisión

Asignado el estudio de un expediente a una comisión, si ésta considera que el asunto no le compete, lo hará del conocimiento de la Junta Directiva para que decida lo procedente; por el contrario, si una comisión considera que un asunto es de su competencia y se encuentra en estudio de otra comisión, solicitará a la Junta Directiva que se lo traslade y ésta resolverá lo procedente, habiendo oído la opinión de la comisión que lo tiene en estudio.

ARTÍCULO 54.- Comisiones especiales

La Asamblea podrá nombrar comisiones especiales para investigar asuntos de interés nacional, con el número de Diputados y Diputadas que considere conveniente. Adoptará los acuerdos o las recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de estas comisiones.

Al nombrar las comisiones especiales, la Asamblea elegirá una presidencia, una secretaría y una relatoría. Los demás miembros tendrán la calidad de vocales, quienes gozarán de las mismas funciones establecidas en este Reglamento para las comisiones permanentes, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 55.- Plazo para emitir informe

Las comisiones especiales desarrollarán su trabajo de investigación de los asuntos específicos que les hayan sido encomendados, con toda la amplitud que se requiera. La Asamblea podrá establecerles plazo a las comisiones especiales para que emitan informe.

Concluido el trabajo de investigación, las comisiones especiales emitirán el informe correspondiente para que la Asamblea lo acepte o lo rechace, así como adopte los acuerdos o las recomendaciones que estime necesarios.

ARTÍCULO 56.- Obligaciones de colaborar con las comisiones especiales

Los funcionarios y empleados públicos, inclusive los de instituciones oficiales autónomas y los miembros de la Fuerza Armada, están en la obligación de colaborar con las comisiones especiales. La comparecencia y declaración de personas requeridas por estas comisiones serán obligatorias, bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial y además, proporcionarán por escrito cualquier información que se les solicite.

ARTÍCULO 57.- Juramentación del declarante

Toda persona convocada a declarar ante una comisión especial estará obligada a hacerlo bajo juramento, el cual será tomado por la Presidencia de la comisión, después de haberle indicado al compareciente los derechos que le asisten en esta materia y de haberle leído las penas que la ley impone por el delito de falso testimonio, bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial. Además, dichas personas proporcionarán por escrito cualquier información que se les solicite.

El declarante será juramentado con la siguiente fórmula: "Juráis por Dios decir la verdad en lo que fuereis preguntado?", a lo que el declarante contestará: "Sí lo juro".

Si la creencia del declarante no le permite rendir juramento, prometerá decir la verdad bajo su palabra de honor.

ARTÍCULO 58.- Carácter público de las comisiones especiales

Las reuniones de las comisiones especiales serán públicas; no obstante, las comisiones podrán acordar, excepcionalmente, que sus reuniones sean privadas. La declaratoria de privacidad no afectará que otros Diputados o Diputadas puedan presenciar la sesión.

ARTÍCULO 59.- Alcance de las resoluciones de las comisiones especiales

Las conclusiones de las comisiones especiales de investigación de la Asamblea no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán los procedimientos o las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado sea comunicado a la Fiscalía General de la República para el ejercicio de acciones pertinentes.

La resolución de la Asamblea será vinculante cuando se refiera a los jefes de Seguridad Pública o de Inteligencia de Estado por causa de graves violaciones de los derechos humanos, según el ordinal 37 del artículo 131 de la Constitución.

ARTÍCULO 60.- Informes pendientes al término de la legislatura

Si al término de la legislatura estuviera pendiente el informe de una comisión especial, la nueva legislatura resolverá lo que considere procedente.

CAPÍTULO IX MISIONES OFICIALES AL EXTERIOR

ARTÍCULO 61.- Integración de las misiones oficiales

La Junta Directiva integrará las misiones oficiales que considere procedentes, bajo los criterios siguientes:

- 1) La representación será plural. Los Diputados y las Diputadas participantes deberán contar, previamente, con la autorización del respectivo coordinador del grupo parlamentario, excepto cuando el participante sea miembro de organismos internacionales, o cuando el Presidente de la Asamblea sea invitado para representar este Órgano del Estado y delegue en un Diputado o una Diputada para que lo represente.
- 2) La pertinencia de la misión por razones de orden político, cultural, científico o de interés legislativo.
- 3) El conocimiento o la afinidad del Diputado o la Diputada sobre el objeto de la misión.
- 4) La misión oficial, por regla general, se integrará al menos con cuatro días hábiles de anticipación, salvo en caso fortuito o fuerza mayor, y solo podrá modificarse previa autorización de la Junta Directiva, con dos días de anticipación a la salida.
- 5) En las misiones oficiales se nombrará a un coordinador de la misión, quien presentará el informe a la Junta Directiva, el cual será debidamente documentado e incluirá los compromisos que se hayan adquirido.

ARTÍCULO 62.- Diputados y Diputadas suplentes y personal de la Asamblea en misiones oficiales

Los Diputados y las Diputadas suplentes podrán integrar misiones oficiales, únicamente cuando estén llamados a conformar la Asamblea en el momento que se realiza la misión; si el Diputado o la Diputada suplente labora como empleado de la Asamblea, podrá participar en esa calidad, con la asignación de viáticos, según el cargo en el que se desempeña.

Así mismo la Junta Directiva podrá designar en las misiones oficiales a miembros del personal de la Asamblea.

ARTÍCULO 63.- Período y viáticos de las misiones oficiales

La Junta Directiva determinará el tiempo de la misión. Los viáticos se fijarán con base en el Reglamento General de Viáticos, únicamente en lo relativo a la cuantía; pero, esta podrá incrementarse dependiendo del lugar, la época del año y el costo de vida del lugar en que se realizará.

CAPÍTULO X SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y SU DESARROLLO

ARTÍCULO 64.- Clases de sesiones

Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias y solemnes.

- 1) Sesiones ordinarias: se celebran durante el período legislativo correspondiente, en el día y la hora que determine la Presidencia de la Asamblea, al hacer la convocatoria respectiva. La Presidencia, en consulta con los coordinadores de los grupos parlamentarios, podrá modificar el día y la hora para la celebración de la sesión y comunicará el cambio de la convocatoria oportunamente.
- 2) Sesiones extraordinarias: se celebran por convocatoria de la Presidencia de la Asamblea, en fecha previa a la que se había convocado. Su finalidad es tratar uno o varios temas específicos, los cuales se darán a conocer en la convocatoria. También, será sesión extraordinaria la que se realice por convocatoria del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 167 de la Constitución.
- 3) Sesiones solemnes: se celebran por acuerdo de la Junta Directiva, para actos especiales y con observancia protocolar, según la agenda que se elabore al efecto. En estas sesiones no podrán tratarse temas diferentes a los establecidos por la Junta Directiva en la agenda.

El día uno de junio de cada año, habrá sesión solemne para recibir el informe anual del Presidente de la República, excepto el año en que inicia y termina el período presidencial; en tal ocasión, la sesión será para dar posesión del cargo al Presidente y al Vicepresidente de la República.

ARTÍCULO 65.- Enumeración de las sesiones

Las sesiones plenarias se enumerarán en orden correlativo según su clase, y se elaborará una versión mecanográfica que íntegramente tendrá la calidad de acta de la respectiva sesión.

ARTÍCULO 66.- Establecimiento del quórum y sustituciones

Para iniciar la sesión, la Presidencia de la Asamblea le concederá la palabra a un secretario o, en su defecto, a cualquier otro miembro de la Junta Directiva, para que verifique el quórum. El quórum estará conformado, por lo menos, con la mayoría de los Diputados o las Diputadas propietarios electos o los suplentes que hayan sido llamados, con anterioridad, a formar la Asamblea. Inmediatamente después de constituido el quórum, se hará el llamamiento de los Diputados o las Diputadas suplentes que conformarán la Asamblea ese día o en días próximos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de este reglamento.

En caso necesario, los Diputados o las Diputadas que conforman la Asamblea podrán ser sustituidos por un Diputado o Diputada suplente que será llamado por la Asamblea durante el desarrollo de la sesión. Los Diputados o las Diputadas propietarios, que no hayan integrado el quórum al inicio de la sesión, podrán incorporarse comunicándolo a la Asamblea por medio del coordinador del grupo parlamentario correspondiente, requisito que no podrá eludirse.

Por lo menos una hora antes de la sesión plenaria, los coordinadores de los grupos parlamentarios deberán presentar, por escrito a la Junta Directiva, por medio de la Gerencia de Operaciones Legislativas, las solicitudes de llamamiento de los Diputados o las Diputadas que conformarán la Asamblea ese día; de igual manera, con excepción del requisito de tiempo, se hará para las sustituciones que se requieran durante el desarrollo de la sesión.

ARTÍCULO 67.- Aprobación de la agenda

Establecido el quórum y realizados los llamamientos, la Presidencia someterá a la aprobación de la Asamblea la propuesta de agenda presentada por la Junta Directiva, la cual podrá ser enmendada por la Asamblea, únicamente al inicio de la sesión y a propuesta de algún Diputado o Diputada.

La modificación de la agenda para el ingreso de correspondencia en la Asamblea, se realizará cuando el contenido de las mociones o su naturaleza se considere urgente y requiera ser conocida en la sesión de ese mismo día y, a criterio de la Asamblea, no pueda postergarse para la siguiente sesión.

No obstante lo dispuesto en este artículo, en casos urgentes y cuando así lo disponga la Asamblea, la agenda podrá ser modificada en otro momento de la sesión.

ARTÍCULO 68.- Aprobación del acta

Después de aprobada la agenda, la Presidencia someterá, a la aprobación de la Asamblea, las actas de las sesiones anteriores, que deberán haber sido entregadas a los Diputados por medio de los coordinadores de los grupos parlamentarios, utilizando medios electrónicos u otros mecanismos, al menos cinco días hábiles antes de la sesión en que se sometan a aprobación.

La aprobación del acta de las sesiones anteriores podrá posponerse a juicio de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 69.- Conocimiento de los dictámenes emitidos por las comisiones

Aprobadas o no las actas referidas en el artículo anterior, el Presidente someterá al conocimiento de la Asamblea los dictámenes emitidos por las comisiones, a los que deberá agregarse el respectivo proyecto de decreto, acuerdo o pronunciamiento, en su caso; sin este requisito no podrá ser aprobado.

Para que sea sometido a conocimiento de la Asamblea, el dictamen deberá estar firmado al menos por la mayoría de los miembros de la Comisión, requisito que se verificará previo a su lectura.

ARTÍCULO 70.- Lectura y discusión del dictamen presentado por las comisiones

Leídos el dictamen y el proyecto de lo resuelto, en su caso, se someterá a discusión, salvo que la Asamblea acuerde posponerla.

TRATÁNDOSE DE LOS PROYECTOS DE LEY DE PRESUPUESTO, QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO Y PRESUPUESTOS ESPECIALES DE INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y LA LEY DE SALARIOS, PODRÁ OMITIRSE SU LECTURA, CUANDO ASÍ LO DISPONGA EL PLENO LEGISLATIVO.
(3)

ARTÍCULO 71.- Dictamen dentro de la misma sesión plenaria

Cuando la urgencia del caso lo amerite y la Asamblea así lo decida, la comisión respectiva elaborará el dictamen correspondiente, durante el desarrollo de la sesión o en el receso, y en la misma sesión lo presentará.

ARTÍCULO 72.- Lectura y distribución de correspondencia

Concluidas la lectura y discusión de los dictámenes, el Presidente de la Asamblea leerá el resumen de cada una de las piezas de correspondencia incluidas en la agenda, y las distribuirá a la comisión que deberá dictaminar al respecto. Cuando un Diputado lo solicite, el texto completo de la moción podrá ser leído por un secretario de la Junta Directiva.

Si un Diputado considera que el tema debe ser dictaminado por una comisión distinta, a la que determino el Presidente, en la misma sesión, le solicitará que lo envíe a la comisión que el Diputado propone, y el Presidente resolverá lo que estime pertinente.

ARTÍCULO 73.- Requisitos para recibir correspondencia

Todo proyecto de ley presentado a conocimiento de la Asamblea, deberá contar con la iniciativa que señala la Constitución; los Diputados que deseen adherirse a la iniciativa, únicamente podrán hacerlo al distribuirse la correspondencia en la sesión plenaria en que se conozca. Pasado ese momento, cuando un Diputado lo solicite, su nombre podrá consignarse en apoyo al respectivo decreto.

Todo tipo de correspondencia, que deba ser conocida por la Asamblea, deberá contar, por lo menos, con la firma de un Diputado.

ARTÍCULO 74.- Solicitudes que no competen a la Asamblea

Las solicitudes cuya resolución no competa a la Asamblea, serán remitidas por la Junta Directiva al funcionario competente, para que este informe sobre la situación planteada; se informará al solicitante, tanto del trámite de la solicitud, como de la respuesta que envíe el funcionario.

ARTÍCULO 75.- Intervenciones en la distribución de la correspondencia

En el momento de distribuir la correspondencia y en cada una de las piezas, los Diputados y las Diputadas podrán intervenir hasta por cuarenta minutos por cada grupo parlamentario con más de diez Diputados o Diputadas; las representaciones con menos de diez, tendrán derecho a veinte minutos. En ambos casos, cada grupo utilizará, discrecionalmente, el tiempo de participación.

ARTÍCULO 76.- Dispensa de trámites

En casos urgentes, y cuando así lo apruebe la Asamblea a petición de algún Diputado o Diputada, podrán dispensarse los trámites establecidos en este Reglamento y se podrá discutir el asunto en la misma sesión en que se conozca la correspondencia, aun sin el dictamen de la comisión respectiva.

Para que la dispensa de trámite pueda ser otorgada, el mocionante deberá adjuntar el proyecto de decreto o resolución, en su caso, el cual no podrá aprobarse si falta este requisito. En todos los casos, la solicitud y el proyecto deberán leerse, de previo, en forma completa.

ARTÍCULO 77.- Invertir el orden de la agenda

Por decisión de la Asamblea, en casos urgentes y especiales, se podrá invertir el orden de la agenda, a fin de conocer la correspondencia antes que los dictámenes.

ARTÍCULO 78.- Participación de los ciudadanos en la Asamblea

La Asamblea podrá acordar oír a cualquier ciudadano, si lo estima conveniente; para ello, el solicitante deberá presentar su petición por escrito, antes de cada sesión, y expresar, concretamente, el asunto en el que intervendrá. La Junta Directiva dará cuenta a la Asamblea y propondrá el tiempo de la intervención, que podrá ser ampliado por la Asamblea.

Aprobada por la Asamblea la intervención del peticionario o de los peticionarios, esta se efectuará inmediatamente después de que el secretario o la secretaria haya leído la petición, la moción o el dictamen que originó la solicitud.

En la intervención, el ciudadano únicamente deberá tratar los temas que le han sido autorizados de acuerdo con su solicitud; sus palabras deberán ajustarse a la moral, no ser ofensivas contra la dignidad

de la Asamblea, sus miembros, otros órganos del Estado o sus miembros, ni tampoco contra personas particulares.

La Presidencia prevendrá al ciudadano que contravenga lo dispuesto en el inciso anterior, de que su intervención deberá ajustarse a lo establecido en el presente artículo; si reincide, le requerirá abandonar definitivamente el Salón Azul.

ARTÍCULO 79.- Convocatorias y cierre de la sesión

Terminada la lectura de la correspondencia, la Presidencia de la Asamblea convocará a las sesiones de trabajo de las comisiones de la Asamblea u otras actividades legislativas necesarias; si no existe otro punto por tratar, cerrará la sesión.

Si por alguna causa se suspende la sesión, y no puede continuarse el mismo día, deberá señalarse el día y la hora para reanudarla. En este caso, podrán realizarse las convocatorias.

CAPÍTULO XI DEBATES Y RESULTADOS

ARTÍCULO 80.- Discusión del dictamen o iniciativa con dispensa de trámites

Leído el dictamen o la iniciativa a la que se le ha otorgado dispensa de trámites, su discusión se realizará en forma metódica y clara.

Para aprobar el proyecto de ley o la resolución, se leerá el proyecto completo y luego se discutirá por artículos. En caso de que proceda, la Asamblea podrá disponer la discusión por capítulos.

Si a un artículo o a una moción se le hacen observaciones, el mocionante deberá presentarlas, por escrito, y se pondrán a discusión en el acto.

A los Diputados se les deberá proporcionar una copia del proyecto de ley o de la resolución.

ARTÍCULO 81.- Interrupción de la discusión

Comenzada la discusión de un asunto, no se permitirá interrumpirla para iniciar otro, sin la aprobación de la Asamblea.

En cualquier momento del debate un Diputado o una Diputada podrá pedir la observancia del Reglamento.

ARTÍCULO 82.- Normas para el debate

Con el objeto de asegurar el goce de los derechos de los Diputados o las Diputadas, así como su adecuada participación en los debates, se establecen las siguientes normas:

- 1) Los Diputados y las Diputadas tendrán el derecho de expresar su opinión en forma libre y responsable, sin faltar al decoro y sin más limitaciones que las señaladas en este Reglamento.
- 2) El Diputado o la Diputada solicitará la palabra al Presidente, quien la otorgará en el orden en que haya sido solicitada.

- 3) Si un Diputado o una Diputada ha solicitado el uso de la palabra, pero no está presente en el momento que le corresponde intervenir, se le otorgará al siguiente, según el orden.
- 4) En los debates, los Diputados y las Diputadas deberán circunscribirse y argumentar sobre el asunto en discusión; participarán en la Asamblea respetando a cualquier persona o institución, y guardando cortesía y moderación en sus expresiones.
- 5) En sus intervenciones, los Diputados y las Diputadas deberán dirigirse a la Presidencia y a la Asamblea, y deberán expresarse respetuosamente.
- 6) El mocionante o los miembros de la comisión que dictamine algún asunto en debate, podrán defenderlo con todos los argumentos que consideren oportunos para ilustrar a la Asamblea; para ello, podrán hacer uso de instrumentos tecnológicos, previa solicitud de permiso al Presidente de la Asamblea.
- 7) Ningún Diputado o Diputada en el uso de la palabra podrá interrogar a otro; cuando requiera explicaciones o ilustraciones adicionales, deberá solicitarlas por medio de la Presidencia de la Asamblea, y éste podrá instar al relator, a algún miembro de la comisión dictaminadora o al mocionante, a que proporcione las explicaciones requeridas.
- 8) Los Diputados y las Diputadas tendrán derecho de réplica; para ello, podrán hacer uso de la palabra hasta por un máximo de cinco minutos.
- 9) Concluidos los debates, sometido el proyecto a votación y concluida esta última, no se concederá más la palabra sobre el asunto votado, el cual se dará por cerrado, excepto si previamente se ha solicitado el uso de la palabra para razonar el voto.

ARTÍCULO 83.- Conducción del debate

En la conducción del debate, la Presidencia se regirá por las siguientes disposiciones:

- 1) Conducir los debates con imparcialidad.
- 2) Someter a la consideración de la Asamblea los asuntos, de acuerdo con el orden establecido en la agenda aprobada.
- 3) Conceder la palabra a los Diputados y las Diputadas en el orden en que la soliciten.
- 4) Llamar al orden al Diputado o la Diputada que se aparte del tema en discusión al hacer uso de la palabra y si reincide, suspenderle el uso de la palabra.
- 5) Otorgar el uso de la palabra por razones de orden, interrumpiendo la secuencia establecida en la lista de participantes. El Diputado o la Diputada deberá ser puntual y preciso en su exposición.
- 6) Informar de la lista de oradores, si así lo solicita un Diputado o una Diputada.
- 7) Dar por terminada la discusión de un asunto cuando el tema esté suficientemente discutido, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.
- 8) Cuando en la Sesión Plenaria no estén presentes la mitad mas uno de los Diputados y de las Diputadas que conforman la Asamblea, no podrán discutirse dictámenes, ni correspondencia con dispensa de trámite.

ARTÍCULO 84.- Mociones especiales o de orden

Son mociones especiales o de orden las que se presenten en las sesiones de forma verbal y sean concedidas por el Presidente; entre otras: dar por terminada la sesión o el debate, pasar una moción a una comisión distinta de la señalada por el Presidente, dar un receso en las sesiones, posponer la discusión de algún asunto, y cualesquiera otras que así proceda declarar.

En las mociones especiales o de orden, tendrá preferencia en el uso de la palabra, el Diputado o la Diputada mocionante.

ARTÍCULO 85.- Disposición para las votaciones

Antes de cada votación, los Diputados y las Diputadas ocuparán sus respectivos curules. La votación no podrá interrumpirse, salvo por mociones de orden.

ARTÍCULO 86.- Formas de votaciones

Las votaciones de la Asamblea se realizarán:

- 1) Votación a mano alzada o por medio electrónico u otro sistema establecido previamente.
- 2) Votación nominal y pública, en la que se nombrará a cada Diputado y este, de viva voz, expresará su voto.

ARTÍCULO 87.- Razonamiento del voto

Los Diputados y las Diputadas podrán razonar su voto:

- 1) De forma verbal, inmediatamente después de haberse votado un asunto. Para ello, la Presidencia les concederá la palabra por un tiempo máximo de cinco minutos.
- 2) De forma escrita, en cuyo caso el razonamiento será entregado a la Junta Directiva en la sesión siguiente, siempre y cuando el Diputado o la Diputada lo hayan anunciado en el momento de la votación. El voto razonado se agregará al expediente.

ARTÍCULO 88.- Claridad en el número de votos

Si en el momento de efectuarse una votación, se presentan irregularidades de cualquier tipo que no permitan establecer, en forma precisa, el número de votos obtenidos, la Presidencia está obligada a repetir la votación, a efecto de que, en forma inequívoca y sin lugar a dudas, quede claramente establecido cuáles Diputados han votado conforme a su voluntad individual y sin ninguna coacción, de conformidad con la Constitución.

ARTÍCULO 89.- Reconsideración de la votación

Si un proyecto de ley o una resolución no alcanza los votos requeridos para su aprobación, pasará al Archivo; no obstante, la Asamblea, previa reconsideración en la misma Sesión Plenaria, podrá acordar conocerlo de nuevo o regresarlo a la comisión correspondiente para que sea objeto de un mayor estudio.

Cuando el dictamen de una comisión es desfavorable o de archivo y no obtenga los votos necesarios para su aprobación, el dictamen regresará a la comisión; si el dictamen fuere favorable y no alcanza los votos para su aprobación se considerará rechazado y el expediente pasará al Archivo.

ARTÍCULO 90.- Resoluciones en firme

Las resoluciones de la Asamblea deberán constar en decretos o acuerdos, según sea el caso, y se tendrán en firme al cerrarse la sesión plenaria en que se hayan aprobado.

ARTÍCULO 91.- Emisión de decretos y acuerdos

Cuando una solicitud, una moción, un dictamen o un proyecto sea aprobado, se formulará el decreto o acuerdo correspondiente y, en los casos regulados, se procederá conforme lo señala la Constitución.

ARTÍCULO 92.- Firma de decretos y acuerdos

Todo decreto o acuerdo será firmado por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva; en lo demás, deberá cumplirse lo establecido en los artículos 134 y 135 de la Constitución. En los casos referidos en el segundo inciso del artículo 135 de la Constitución, se enviará un ejemplar, al Diario Oficial, para su publicación.

ARTÍCULO 93.- Numeración, forma de decretos y acuerdos

Los decretos y acuerdos de la Asamblea llevarán numeraciones separadas que no terminarán con el año calendario, sino que deberán continuarse en serie indefinida, por cada período legislativo. Por regla general los decretos también contendrán considerandos, que consisten en argumentos o justificaciones sintetizadas; previo al articulado del decreto se consignará quién o quienes le otorgaron la iniciativa y quién o quienes le brindan su apoyo, en su caso. La parte dispositiva se dividirá en títulos, capítulos, secciones y artículos, según la extensión del decreto; además, se indicará desde cuándo entrará en vigencia y el lugar donde se ha emitido. Posteriormente, será firmado, al menos, por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 94.- Anuario legislativo

Dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de cada año, la Asamblea publicará, por cualquier medio y además en su página web, un anuario de la labor legislativa, el cual contendrá un índice de los decretos legislativos emitidos durante el año precedente.

ARTÍCULO 95.- Referencia a leyes

Para referirse a una ley, bastará citar el número del decreto o acuerdo en que se fundamente, así como el número, el tomo y la fecha del Diario Oficial en que uno u otro haya sido publicado.

ARTÍCULO 96.- Período para proponer nuevamente una moción desechada

Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, o una moción se rechazare, no podrán ser propuestos nuevamente dentro de los próximos seis meses.

ARTÍCULO 97.- Número y fecha de decretos vetados u observados

Si un proyecto de ley es vetado por el Presidente de la República y ratificado por la Asamblea, el decreto que contenga dicho proyecto conservará el mismo número y la misma fecha del decreto original y así será enviado nuevamente al Presidente de la República.

Si el proyecto de ley es observado, aceptadas o no las observaciones, el decreto mantendrá el mismo número y la fecha y así se volverá a enviar al Presidente de la República.

En ambos casos, fuera del texto del decreto se hará constar la fecha en que fue resuelto el veto o la observación, información que también se publicará junto con el decreto en el Diario Oficial.

CAPÍTULO XII ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 98.- Inicio del proceso

Los funcionarios y las funcionarias cuya elección corresponda a la Asamblea Legislativa, serán elegidos previa postulación y evaluación, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en las leyes correspondientes, mediante los procedimientos y términos establecidos en el presente capítulo.

Si la Constitución o la ley no establecen otra forma o procedimiento, la Asamblea hará del conocimiento público el inicio del proceso de elección de los funcionarios, con el propósito de recibir las propuestas de los candidatos, a las que deberá adjuntarse la hoja de vida de cada uno. Dichas propuestas deberán presentarse, por lo menos sesenta días antes de que concluya el período de los funcionarios en el cargo.

ARTÍCULO 99.- Estudio en la Comisión Política

Conocidas por la Asamblea las propuestas, a las que deberán agregarse los atestados en que se comprueben los requisitos constitucionales o legales, pasarán a estudio de la Comisión Política, para que antes de la elección pueda determinarse, por cualquier medio, si las personas propuestas para el cargo reúnen los requisitos referidos; para ello, la Comisión podrá solicitar un informe de los antecedentes de los candidatos a los funcionarios que estime conveniente, quienes para contestar dispondrán de un plazo máximo de cinco días hábiles; luego, analizará las hojas de vida y comprobará todos los atestados y, si lo considera procedente, entrevistará a los candidatos que cumplen los requisitos establecidos y depurará la lista, a fin de viabilizar la búsqueda del consenso, con el propósito de que la Asamblea tome la decisión al respecto. Este proceso será público.

El funcionario a quien se le solicite un informe y no lo extienda en el plazo señalado en el inciso anterior, incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes.

ARTÍCULO 100.- Subcomisión

Para desarrollar las actividades mencionadas en el artículo anterior, la Comisión Política podrá acordar nombrar de su seno una subcomisión, estableciéndole el alcance del mandato. Esta subcomisión deberá presentar un informe sobre su actuación, a efecto de que la Comisión Política presente su dictamen a la Asamblea.

ARTÍCULO 101.- Nueva elección

En caso de renuncia, destitución o muerte de un funcionario electo por la Asamblea, o cuando, por cualquier otra causa, el titular no concluya el período de su elección, para elegir al sustituto no se aplicará el plazo establecido en los artículos anteriores. La elección del nuevo funcionario deberá realizarse, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes de acaecido el hecho; para ello, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos precedentes, en lo que sea aplicable.

La elección se hará para el período completo que establece la Constitución o la ley, excepto cuando los suplentes sean elegidos por la Asamblea, en cuyo caso el suplente asumirá el cargo para terminar el período.

**CAPÍTULO XIII
INFORMES DE LABORES****ARTÍCULO 102.- Informe del Órgano Ejecutivo**

Dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año de ejercicio en el cargo de Presidente de la República, la Asamblea recibirá, por medio de los ministros, el informe de labores de la Administración Pública durante el año transcurrido; la Junta Directiva deberá convocar a la Asamblea, con señalamiento de día y hora para recibir los informes; también convocará al funcionario respectivo, con la debida anticipación.

ARTÍCULO 103.- Obligación adicional al Ministro de Hacienda

El Ministro de Hacienda presentará, además del informe señalado en el artículo anterior, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y el Patrimonio Fiscal.

Este informe deberá presentarse a la Asamblea, por escrito, en la fecha que la Junta Directiva de la Asamblea señale, a solicitud del ministro.

ARTÍCULO 104.- Contenido del informe

El informe de labores a que se refiere el artículo 102 de este Reglamento, deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- 1) El resumen ejecutivo del contenido del documento.
- 2) La exposición de los objetivos, las metas y los resultados obtenidos por la Institución, en el período que informa.
- 3) El plan de trabajo del período.
- 4) El detalle del presupuesto asignado y ejecutado, así como las obras pendientes, de acuerdo con el presupuesto.
- 5) Los logros obtenidos y el listado de los sectores favorecidos durante la gestión. Esta información se respaldará con documentos y datos estadísticos.

ARTÍCULO 105.- Trámite del informe

Los informes a que se refieren los artículos 102 y 103 de este Reglamento, serán presentados, ante la Asamblea, personalmente por el titular o encargado del despacho, e ingresarán como correspondencia. Pasarán a la comisión respectiva, la cual los analizará y, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos, emitirá el dictamen correspondiente de aprobación o desaprobación.

A solicitud de la comisión respectiva, el titular también deberá comparecer ante la comisión, para ampliar aspectos de la gestión realizada.

ARTÍCULO 106.- Plazo para emitir el informe

El plazo del que dispondrán las comisiones para emitir el dictamen, no podrá exceder de los noventa días después de presentado. Si, concluido el plazo, no existe dictamen, la Junta Directiva remitirá el expediente que contiene el informe a la Asamblea, para que ella lo apruebe o desapruebe.

ARTÍCULO 107.- Dictamen de aprobación

Si el dictamen de la comisión es de aprobación, deberá contener una justificación razonada del cumplimiento, en la forma y en el fondo del informe; si éste es aprobado por la Asamblea, se emitirá el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 108.- Dictamen de desaprobación

En caso de que el dictamen de la Comisión sea de desaprobación, deberá contener una justificación razonada del no cumplimiento de la forma y el fondo del informe de labores, así como la recomendación pertinente. Una vez aprobado el dictamen por la Asamblea, inmediatamente se le comunicará, por escrito, al Presidente de la República. En el caso anterior, la Asamblea podrá crear una comisión legislativa especial para que investigue la Institución.

ARTÍCULO 109.- Incumplimiento en la presentación de informes

Si un ministro no presenta el correspondiente informe, la Asamblea lo notificará al Presidente de la República para que nombre al sustituto, de conformidad con el segundo inciso del ordinal 6º del artículo 168 de la Constitución.

ARTÍCULO 110.- Informes del Ministerio Público

En la misma fecha en que el órgano ejecutivo presente los informes, la Asamblea recibirá también los informes de los titulares del Ministerio Público, los cuales deberán contener, por lo menos, los aspectos establecidos en el artículo 104 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 111.- Informe del Presidente de la Corte de Cuentas de la República

La Asamblea, en sesión plenaria, recibirá personalmente del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, el informe anual de labores de la Institución, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal. Este informe deberá ser detallado y documentado, de manera que ilustre adecuadamente a la Asamblea.

El incumplimiento de esta obligación se considerará causa justa de destitución del Presidente de ese organismo.

ARTÍCULO 112.- Informe del Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador

Cada año, dentro de los primeros cuatro meses siguientes a la finalización del ejercicio del Banco Central de Reserva de El Salvador su Presidente presentará personalmente, a la Asamblea, una memoria de la ejecución de las políticas y los programas desarrollados en el periodo; deberá ser detallada e ir acompañada de la documentación pertinente, para que ilustre adecuadamente a la Asamblea; para ello, deberá solicitar a la Junta Directiva de la Asamblea que determine la fecha de la presentación de este informe.

**CAPÍTULO XIV
INTERPELACIONES****ARTÍCULO 113.- Objeto de las interpelaciones**

La interpelación tiene por objeto que la Asamblea reciba las explicaciones de los ministros o encargados de despacho, o de los presidentes de instituciones oficiales autónomas, respecto de sus actuaciones, su política, el programa o proyecto en determinada materia, o sobre una cuestión de interés público, a petición de uno o más Diputados o Diputadas, de acuerdo con el numeral 34º del artículo 131 de la Constitución.

La interpelación se realizará en la sesión de la Asamblea, convocada para ese único propósito.

ARTÍCULO 114.- Presentación de la solicitud de interpelación

Los Diputados o las Diputadas que mocionen la interpelación, deberán argumentar, por escrito, las razones de su petición y enunciar la lista de preguntas sobre las cuales habrá de interpellarse al funcionario de que se trate; la moción pasará a la Comisión Política para su estudio y dictamen, en el que las preguntas podrán confirmarse, ampliarse o reformularse.

Aprobada la interpelación, por parte de la Asamblea, ésta acordará y comunicará al funcionario de que se trate, el día, la hora y las preguntas que deberá responder. Dicha comunicación se realizará por lo menos con quince días de anticipación. El funcionario podrá hacerse acompañar de asesores. Si la solicitud de interpelación es rechazada por la Asamblea, el expediente pasará al Archivo.

ARTÍCULO 115.- Procedimiento de la interpelación

En la interpelación se procederá de la siguiente manera:

- 1) El Presidente de la Asamblea leerá los antecedentes y las preguntas; inmediatamente, le cederá la palabra al interpelado, quien contestará cada una de las preguntas en el orden en que le hayan sido formuladas.
- 2) Respondidas las preguntas, se procederá a las repreguntas por parte de los Diputados o las Diputadas, en un máximo de tres repreguntas por cada grupo parlamentario en cada pregunta y no podrán exceder de cinco minutos cada una. El Presidente o la Asamblea, en su caso, a solicitud de un Diputado podrá ampliar el número de repreguntas, cuando el tema no esté agotado.
- 3) De ser necesario, el Presidente de la Asamblea llamará la atención, tanto al interpelado como a los Diputados o las Diputadas, cuando en las respuestas del primero o en las repreguntas de los segundos, se desvíen del punto de la interpelación.
- 4) El Presidente podrá declarar recesos, por el tiempo que estime conveniente.
- 5) Concluida la interpelación, el expediente pasará a la Comisión Política para su estudio y dictamen correspondientes.

ARTÍCULO 116.- Obligatoriedad de los funcionarios de asistir a la interpelación

Los funcionarios citados para la interpelación estarán obligados a concurrir a la Asamblea, para contestar las preguntas y repreguntas.

Cuando algún funcionario llamado a interpelación no asista a la Asamblea, el día y a la hora señalados para realizarla, y no justifique previamente la inasistencia, quedará depuesto de su cargo, según lo dispone el artículo 165 de la Constitución.

No obstante, si la inasistencia es motivada por caso fortuito o fuerza mayor, la justificación deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la hora señalada.

ARTÍCULO 117.- Recomendación de destitución

La Asamblea podrá recomendar, a la Presidencia de la República, la destitución de los ministros de Estado o de los titulares de los organismos correspondientes, así como la de presidentes de instituciones oficiales autónomas, cuando lo estime conveniente como resultado de la investigación de sus comisiones especiales o de la interpelación, en su caso. La resolución de la Asamblea será vinculante, cuando se refiera a los jefes de seguridad pública o de inteligencia del Estado por causa de graves violaciones a los derechos humanos.

CAPÍTULO XV ANTEJUICIOS

ARTÍCULO 118.- Funcionarios sujetos al antejuicio

El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Diputados y las Diputadas, los designados a la Presidencia, los ministros y viceministros de Estado, el Presidente y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y los magistrados del Tribunal Supremo Electoral y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa, por los delitos oficiales y comunes que cometan y estarán sometidos a los procedimientos establecidos en la Constitución, el Código Procesal Penal y este Reglamento.

ARTÍCULO 119.- Fuero constitucional de los Diputados

Los Diputados y las Diputadas son inviolables y no tendrán responsabilidad, en tiempo alguno, por las opiniones o los votos que emitan. No podrán ser juzgados por los delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare, previamente, que en efecto hay lugar a formación de causa.

En todo caso, no podrán ser detenidos ni presos por los delitos menos graves ni por las faltas que cometan; tampoco podrán ser llamados a declarar, sino hasta después de concluido el período de su elección.

ARTÍCULO 120.- Formas de iniciar el antejuicio

Cualquier persona tiene el derecho de denunciar, ante la Asamblea, la Fiscalía General de la República o el juzgado competente, los delitos cometidos por los funcionarios mencionados y mostrarse como parte acusadora, si tiene las cualidades exigidas por la ley. Cuando la denuncia se realice por medio de la Asamblea, esta deberá remitirla al Fiscal General de la República para que intervenga, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 193 de la Constitución.

ARTÍCULO 121.- Obligación de promover el antejuicio ante la Asamblea

El Fiscal General de la República está obligado a promover el antejuicio ante la Asamblea, cuando, como resultado de los actos de investigación que fundamenten la denuncia, haya lugar para ello. En tal caso, tendrá un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la denuncia o del momento en que tenga conocimiento del hecho. Si el denunciado es el Fiscal General de la República, el fiscal adjunto realizará las acciones correspondientes y, dentro de los tres días hábiles siguientes, deberá enviar el

expediente a la Asamblea para que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para iniciar el antejuicio.

ARTÍCULO 122.- Flagrancia

Si el Presidente y el Vicepresidente de la República, un Diputado o una Diputada es sorprendido en flagrante delito, entre el día de su elección y el fin del período para el que fue elegido, podrá ser detenido por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo, inmediatamente, a disposición de la Asamblea. Asimismo, las diligencias correspondientes se enviarán a la Fiscalía General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento.

Para los efectos del inciso anterior, si la Asamblea no está reunida, su Presidente o un miembro de la Junta Directiva recibirá al funcionario y oportunamente dará cuenta a la Asamblea.

ARTÍCULO 123.- Remisión de los autos

Cuando, practicadas las diligencias para comprobar la existencia de un delito o en cualquier fase del proceso, el fiscal o el juez, en su caso, se entere de que el funcionario goza de fuero, se abstendrá de todo procedimiento ulterior y pasará los autos a la Asamblea, la cual deberá realizar el trámite respectivo. Si el fiscal o el juez en sus diligencias, ha decretado la orden de detención provisional o definitiva o si la persona que goza del privilegio, está en prisión, deberá decretar su libertad en forma inmediata o, en su caso, deberá suspender las órdenes de detención.

Si del hecho cometido se responsabiliza a varias personas, el fiscal o el juez certificará lo conducente a quien goce del fuero constitucional; dicha certificación se remitirá a la Asamblea y el proceso seguirá en lo relativo a las personas que no gocen de fuero constitucional.

ARTÍCULO 124.- Procedimiento del antejuicio

Recibida la denuncia en la Asamblea por parte de la Fiscalía General de la República, o por el juez, en su caso, el expediente se pasará a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, para que dictamine si los requisitos legales del requerimiento fiscal, establecidos en el Código Procesal Penal, se han cumplido.

ARTÍCULO 125.- Dictamen de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales emitirá el dictamen y lo hará del conocimiento de la Asamblea; si esta determina que se han reunido los requisitos legales, declarará abierto el proceso de antejuicio contra el funcionario que goza del privilegio constitucional; en caso contrario, el expediente pasará al Archivo.

ARTÍCULO 126.- Comisión Especial de Antejuicio

Cuando la Asamblea declare abierto el proceso, elegirá de su seno una comisión especial de antejuicio, compuesta por un número de integrantes proporcional a la cantidad de Diputados de cada grupo parlamentario; la integrarán un presidente, un secretario, un relator y los demás miembros tendrán la calidad de vocales. Los Diputados o las Diputadas elegidos podrán excusarse por causa justificada; pero, una vez juramentados, no podrán renunciar a su obligación, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 127.- Fiscal de la Asamblea

La Asamblea elegirá de su seno a un fiscal, quien, después de juramentado, participará en todo el proceso del antejuicio.

El denunciado podrá defenderse personalmente o nombrar a un defensor del seno de la Asamblea o externo a ella para que lo represente. Si el denunciado no nombra a un defensor ni desea defenderse personalmente, la Asamblea le designará a un defensor de su seno.

ARTÍCULO 128.- Notificación

Dentro de los tres días hábiles siguientes, la Junta Directiva de la Asamblea notificará, al denunciado y a la parte acusadora, la decisión de la Asamblea.

ARTÍCULO 129.- Recusación a miembros de la Comisión Especial

Si una de las partes solicita que se recuse a uno o más miembros de la Comisión Especial de Antejucio, deberá dirigirse a la Junta Directiva de la Asamblea, quien pasará la solicitud a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para que emita el dictamen, el cual se someterá a conocimiento de la Asamblea, en un plazo máximo de quince días. Si la Asamblea lo considera procedente, sustituirá, por una sola vez, al Diputado o la Diputada recusado.

En ningún caso podrá pedirse la recusación del fiscal ni del defensor nombrado por la Asamblea, por razón de la posición política de los miembros de la Comisión Especial de Antejucio.

La recusación no inhibe a la Comisión para que siga conociendo del antejucio.

ARTÍCULO 130.- Recepción de pruebas

La Comisión Especial de Antejucio procederá a recibir todas las pruebas que se viertan a favor o en contra del denunciado, con la intervención del fiscal, de la defensa o del mismo denunciado, en su caso.

ARTÍCULO 131.- Carácter público del proceso

Las audiencias serán públicas. No obstante, las partes podrán solicitar que se realicen en forma privada y la Comisión decidirá lo que estime pertinente.

ARTÍCULO 132.- Obligatoriedad de comparecencia

Ninguna persona puede excusarse de concurrir a las citas que le haga la Comisión Especial de Antejucio, la cual podrá obligar la comparecencia por apremio, de conformidad con el procedimiento judicial. Todos los funcionarios y empleados públicos, incluso los de las instituciones oficiales autónomas y los miembros de la Fuerza Armada, tienen la obligación de comparecer. De esta disposición se exceptúa a los Diputados y las Diputadas, el Presidente y el Vicepresidente de la República, quienes lo harán mediante declaración jurada.

ARTÍCULO 133.- Dictamen de la Comisión Especial de Antejucio

La Comisión Especial de Antejucio basará su dictamen en toda la prueba que se recabe. En el marco de la investigación, podrá recurrir al auxilio de cualesquiera de las instituciones del Gobierno, que estarán en la obligación de colaborar.

ARTÍCULO 134.- Plazo para emitir el dictamen

La Comisión tendrá un plazo máximo de sesenta días para presentar el dictamen a la Asamblea. No obstante, podrá pedir una ampliación de dicho plazo y, si la Asamblea lo considera procedente, podrá ampliarlo hasta por sesenta días más.

ARTÍCULO 135.- Juramentación del declarante

El presidente de la Comisión Especial de Antejuiicio juramentará a las personas citadas a declarar, de conformidad con el artículo 57 de este Reglamento.

ARTÍCULO 136.- Interrogatorios

En los interrogatorios a las partes y los testigos, al presidente le corresponderá iniciar las preguntas; luego podrán hacerlas los otros miembros de la comisión. Posteriormente, las partes podrán formular las repreguntas que deseen.

ARTÍCULO 137.- Acumulación de delitos

Si durante el proceso se descubre otro delito diferente de aquel que motivó el antejuiicio, la Comisión lo hará del conocimiento de la Fiscalía y, si procede, ésta iniciará el trámite para enviarlo a la Asamblea. En todo caso, el incidente se consignará en el dictamen de la Comisión.

ARTÍCULO 138.- Conocimiento del dictamen por la Asamblea

El dictamen de la Comisión Especial de Antejuiicio será conocido por la Asamblea, en sesión especialmente convocada para ello. Una vez leído, el fiscal, para exponer sus argumentos, dispondrá de un plazo máximo de una hora, el cual podrá ser ampliado por la Asamblea.

Posteriormente, el denunciado y su defensor tendrán derecho, cada uno, a un período igual para exponer; dicho período podrá ser ampliado por la Asamblea, que luego procederá a discutir el dictamen.

ARTÍCULO 139.- Resultado del antejuiicio

Si la Asamblea resuelve que hay lugar a formación de causa, las diligencias se remitirán a la Cámara Primera de lo Penal, de la Primera Sección del Centro, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 385 del Código Procesal Penal.

Si se resuelve que no hay lugar a formación de causa, el expediente se archivará y el antejuiicio no podrá reabrirse por los mismos hechos.

ARTÍCULO 140.- Efectos del antejuiicio

Desde que la Asamblea declara que hay lugar a formación de causa, el funcionario quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y, por ningún motivo, podrá continuar en su cargo; en caso contrario, se le culpará del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia es condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo; si es absolutoria, se le pagarán los salarios que no percibió durante el tiempo de la suspensión, y volverá a ejercer sus funciones, si el cargo es de los conferidos por tiempo determinado y aún no ha expirado el período de la elección o del nombramiento.

ARTÍCULO 141.- Formas de terminación del antejuicio

El antejuicio termina en los siguientes casos:

- 1) Cuando la Asamblea declare que hay o no lugar a formación de causa.
- 2) Por muerte, renuncia o exoneración del funcionario.
- 3) Cuando el funcionario indiciado sea destituido por la autoridad competente.
- 4) Por la finalización del período para el cual el funcionario indiciado haya sido elegido o nombrado, si todavía la Asamblea no ha resuelto.

ARTÍCULO 142.- Continuidad del antejuicio

Si al clausurarse el período legislativo, aún no se ha resuelto el antejuicio, su trámite continuará en la siguiente legislatura, en el estado en que se encuentre; para ello, se nombrará a una nueva comisión.

CAPÍTULO XVI ADMINISTRACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 143.- Gerencias y demás dependencias

La Junta Directiva es la responsable de la administración de la Asamblea y de la dirección de las gerencias que conforman la estructura organizativa, así como de las demás dependencias necesarias para cumplir las finalidades y el funcionamiento de la Asamblea.

Existirán al menos, tres gerencias: Gerencia de Operaciones Legislativas, Gerencia de Administración y Finanzas, y Gerencia de Recursos Humanos. La Junta Directiva podrá actualizar la estructura organizacional de acuerdo con las necesidades de la Asamblea.

Las unidades de Auditoría Interna, Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, Prensa, Protocolo y Relaciones Públicas, y Sistemas, dependerán directamente de la Junta Directiva.

Los cargos de gerentes y de jefes de unidades son de confianza de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 144.- Gerencia de Operaciones Legislativas

Corresponde a la Gerencia de Operaciones Legislativas, proporcionar el apoyo necesario al proceso de formación de la ley.

El Gerente Legislativo será el responsable del apoyo logístico y operativo de las sesiones de la Asamblea.

ARTÍCULO 145.- Gerencia de Administración y Finanzas

Corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas administrar los bienes materiales y financieros de la Asamblea, así como preparar y ejecutar el presupuesto de la misma, de conformidad con las normas legales establecidas y el Manual de Procedimientos Administrativos de la Asamblea.

ARTÍCULO 146.- Gerencia de Recursos Humanos

Corresponde a la Gerencia de Recursos Humanos, administrar el personal de la Institución; tendrá como marco jurídico la Ley que regula el escalafón salarial para el personal de la Asamblea Legislativa; propondrá a la Junta Directiva los estímulos, así como la aplicación de sanciones por las faltas que el personal cometa, de conformidad con la Ley del Servicio Civil y las demás disposiciones aplicables a la materia. Esta Gerencia estará regulada por el Manual de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 147.- Nombramientos de empleados

La Junta Directiva nombrará a los empleados de las distintas dependencias de la Asamblea, de conformidad con la Ley de salarios, también podrá celebrar contratos, según las necesidades de cada área.

La Junta Directiva, a propuesta de cada uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, nombrará al personal de apoyo, de acuerdo con la proporcionalidad de cada uno de estos grupos.

Cualquier contratación de personal deberá realizarse previo acuerdo de la Junta Directiva, y la persona contratada no podrá iniciar labores hasta que se haya emitido el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 148.- Oficinas departamentales

La Asamblea podrá crear oficinas departamentales, para que los Diputados y las Diputadas de cada Departamento puedan realizar actividades institucionales y no podrán realizar actividades partidistas en ellas.

Anualmente, o cuando la Junta Directiva lo estime conveniente, se realizarán evaluaciones del funcionamiento de esas oficinas, con el propósito de adoptar las medidas necesarias para el buen uso, acorde con los fines legislativos.

ARTÍCULO 149.- Apoyo a las oficinas departamentales

El personal administrativo de las oficinas departamentales será nombrado por la Junta Directiva de la Asamblea y estará sujeto a lo dispuesto en este Reglamento y a los manuales de procedimientos, y se le proveerán la infraestructura, los materiales y el equipo necesarios para sus actividades.

ARTÍCULO 150.- Presupuesto de la Asamblea

La Junta Directiva elaborará el proyecto de presupuesto y el sistema de salarios de la Asamblea, de acuerdo con los principios de eficiencia, racionalidad y transparencia.

En la fase de formulación presupuestaria, se recibirá la propuesta de los gerentes; asimismo, la Junta Directiva la hará del conocimiento de los coordinadores de los grupos parlamentarios, con el propósito de que presenten sus observaciones y propuestas.

Concluida la fase de formulación y elaborado el proyecto, se consultará, por escrito, al Presidente de la República, para el solo efecto de garantizar la existencia de los fondos necesarios para su cumplimiento. Completado el trámite, el proyecto se presentará a la consideración de la Asamblea, para su aprobación; una vez aprobado el Presupuesto General del Estado se incorporará todo el desglose del presupuesto y el sistema de salarios de la Asamblea.

El presupuesto de la Asamblea y el registro de su ejecución estarán disponibles en la página web de la Asamblea.

**CAPÍTULO XVII
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 151.- Normas para el público visitante a las sesiones de la Asamblea y de Comisiones

El público que asista a presenciar la sesión de la Asamblea o de una Comisión, en todo momento deberá guardar respeto y cumplir lo siguiente:

- 1) No interrumpir la intervención de los Diputados ni de las Diputadas; tampoco, ofenderlos de palabra ni con actitudes o ademanes.
- 2) No ingresar con armas, megáfonos, radios, bocinas ni pancartas ofensivas; tampoco, provocar sonidos o gritos que alteren el orden y desarrollo de la sesión.
- 3) No lanzar objetos de ningún tipo.

Al público asistente se le informará de estas disposiciones antes de que ingrese a la sesión.

ARTÍCULO 152.- Ingreso de particulares al área de sesiones

En el espacio destinado a los Diputados y las Diputadas para las sesiones de la Asamblea y de comisiones, no se permitirá el ingreso de personas particulares, sin la debida autorización de quien preside.

ARTÍCULO 153.- Recesos para ingerir alimentos

El Presidente de la Asamblea declarará recesos en las sesiones de la Asamblea, a efecto de que los Diputados puedan ingerir alimentos fuera del Salón Azul, o del lugar donde se desarrolle la sesión.

ARTÍCULO 154.- Concurrencia de los presidentes de los otros órganos del Estado

Cuando el Presidente de la República y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia concurren a una sesión a la Asamblea, tomarán asiento a la derecha y a la izquierda del Presidente de la Asamblea, respectivamente.

En las sesiones solemnes y en los actos oficiales extraordinarios, la Junta Directiva podrá solicitar la colaboración de la Dirección General de Protocolo y Órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, que deberá seguir las indicaciones establecidas por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 155.- Funerales de los Diputados y las Diputadas

Al fallecer un Diputado o una Diputada, la Junta Directiva dispondrá lo conveniente para su decoroso funeral.

Por disposición del Presidente de la Asamblea, en consulta con la familia del fallecido, se podrá convocar a los Diputados y las Diputadas al Salón Azul o a otro lugar adecuado, en cualquier lugar del país, para que se exponga el féretro con los restos del Diputado o la Diputada que haya fallecido, a fin de mantenerlo en capilla ardiente y rendirle los honores correspondientes.

En todo caso, se nombrará una delegación, para que oficialmente presente las condolencias a los familiares del Diputado o de la Diputada.

ARTÍCULO 156.- Identificación oficial

Para la identificación oficial de los Diputados y las Diputadas, la Junta Directiva extenderá un carné firmado por el Presidente y dos secretarios, del cual se llevará el registro correspondiente en la Gerencia de Operaciones Legislativas; en dicho documento se hará constar, a las autoridades civiles y militares, la obligatoriedad de guardarle el debido respeto al Diputado en función del cargo.

En caso de pérdida o deterioro del carné, su reposición se solicitará a la Junta Directiva y, de ser por la segunda causal, deberá entregarse la identificación deteriorada.

ARTÍCULO 157.- Distintivo de los Diputados y las Diputadas

Los Diputados y las Diputadas deberán usar como distintivo, un botón cuya forma, color y leyenda serán determinados por la Junta Directiva, así como los requisitos para su reposición.

ARTÍCULO 158.- Distribución de los documentos en las sesiones de la Asamblea

En las sesiones plenarias, no se permitirá distribuir documentos ni objetos no relacionados con el trabajo legislativo, salvo en los casos especiales que el Presidente de la Asamblea autorice. En todo caso, la distribución la realizará el personal de la Asamblea que presta servicios en las sesiones plenarias.

ARTÍCULO 159.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia el uno de mayo del año dos mil seis, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio del año 2005.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE,
CUARTA SECRETARIA.

D. O. Nº 198
Tomo Nº 369
Fecha: 25 de octubre de 2005

REFORMAS :

- (1) D.L. No. 321, 17 DE MAYO DE 2007;
D.O. No. 92, T. 375, 23 DE MAYO DE 2007.
- (2) D.L. No. 340, 14 DE JUNIO DE 2007;
D.O. No. 114, T. 375, 22 DE JUNIO DE 2007.
- (3) D.L. No. 492, 29 DE NOVIEMBRE DE 2007;
D.O. No. 224, T. 377, 30 DE NOVIEMBRE DE 2007.
- (4) D.L. No. 321, 15 DE ABRIL DE 2010;
D.O. No. 69, T. 387, 16 DE ABRIL DE 2010.

< **DISPOSICIONES RELACIONADAS CON ESTE REGLAMENTO**

D.L. No. 73, 16 DE JULIO DE 2009;
D.O. No. 133, T. 384, 17 DE JULIO DE 2009. (Prórroga/Plazo Art. 98)

LM/adar

JCH/ngcl
10/ENERO/08

SV/
29 ABRIL 2010